

**TRIBUNAL SUPREMO****Auto de 15 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 6325/2024****SUMARIO:**

**Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Alcance. Procedimiento de gestión. Plazo. Caducidad. Declaración expresa de caducidad.** La cuestión litigiosa se refiere a si, en el caso de que no se haya declarado formalmente la caducidad de un procedimiento de gestión tributaria, son inválidas las actuaciones posteriores y si la remisión del tanto de culpa al Ministerio fiscal, relativa a dicha obligación tributaria, interrumpe o no el cómputo del plazo de prescripción. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre supuestos muy similares al enjuiciado, pero que presentan alguna diferencia respecto del actual. Así, las SSTs de 25 de mayo de 2015 recurso n.º 1479/2014 y de 24 de junio de 2015 recurso n.º 299/2014 en las que se examinó la falta de interrupción de prescripción en casos en los que se había producido el incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras con anterioridad a la remisión del expediente al Ministerio Fiscal. En la STS de 16 de junio de 2025 recurso n.º 688/2022 se ha apreciado la pérdida del efecto interruptivo de la prescripción por caducidad de un procedimiento de comprobación limitada. Sin embargo, en el presente asunto, previamente a la remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, la AEAT había cursado un requerimiento de presentación de autoliquidaciones, contemplado dentro de las actuaciones de control de presentación de declaraciones. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentación de autoliquidaciones, realizado por la Agencia Tributaria en virtud del art. 153 RGAT y motivado por la información que obra en su poder procedente de terceras personas, constituye el inicio de un procedimiento de gestión cuya caducidad haya de ser declarada, en caso de falta de posterior resolución expresa, o bien si es solo una actuación que no precisa necesariamente de una ulterior resolución. En caso de considerar que -por falta de dicha resolución- ha habido un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, deberá determinarse si cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio fiscal.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Fecha del auto: 15/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6325/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6325/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Síguenos en...

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.  
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente  
D. Diego Córdoba Castroverde  
D. José Luis Requero Ibáñez  
D. Rafael Toledano Cantero  
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 15 de octubre de 2025.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de D. Carlos José interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de Madrid, Sala Primera, de 27 de abril de 2022, que desestimó la reclamación frente al acuerdo de liquidación dictado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»], en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»], período 2007, siendo la cuantía a ingresar de 62.558,14 €.

La sentencia n.º 359/2024, de 27 de mayo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimó parcialmente el recurso n.º 639/2022, pues anuló la resolución en cuanto al cálculo de los intereses de demora y la confirmó en lo demás.

La *ratio decidende* de la sentencia recurrida, en cuanto a lo que interesa al recurso de casación, es la siguiente (F.J. 5º):

«Afirma el actor que el procedimiento de comprobación del cumplimiento de obligaciones formales finalizó por caducidad en cuanto al ejercicio 2007, una vez transcurrido el plazo de seis meses sin haberse formalizado la diligencia que pusiera fin al citado procedimiento, y sin haberse tampoco dado inicio a "un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento", de conformidad con el artículo 154.5 c) del RD 1065/2007, pues la posterior comunicación de inicio de actuaciones de comprobación e investigación notificada del 26 de agosto de 2010 se refería únicamente al IRPF de los ejercicios 2005 y 2006. La omisión en el segundo procedimiento del ejercicio 2007, que sucede al primero, carece de entidad sin embargo para apreciar que la pérdida del efecto interruptivo de la prescripción respecto por efecto de la caducidad se contagie a la denuncia al Ministerio Fiscal, que sí incluye el mencionado ejercicio, y que obedece a lo dispuesto por el art. 68.1 b) de la LGT.

[...]

En conclusión, debe entenderse que se hallaba vigente el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación del IRPF del ejercicio 2007 al momento del inicio de las actuaciones inspectoras relativas al mismo, una vez recibida la sentencia firme de la Jurisdicción Penal, levantándose la suspensión de la vía administrativa, habiéndose interrumpido la prescripción como consecuencia de la remisión del expediente al Ministerio Fiscal».

**SEGUNDO.-** Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 68.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

2.Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que «una interpretación del artículo 68.1.b) de la LGT, en conexión con lo dispuesto en el artículo 104.5 del mismo texto legal, conforme a la cual la caducidad de un procedimiento de gestión tributaria -cuyo objeto en el presente caso era el control del cumplimiento de obligaciones formales tributarias- que afecta a un determinado ejercicio y que acarrea la pérdida de efectos interruptivos de la prescripción para determinar la deuda tributaria de dicho ejercicio, implica necesariamente que la ulterior remisión del expediente al Ministerio Fiscal no interrumpe la prescripción del citado ejercicio.»

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en el apartado a) del artículo 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y en el apartado c) del artículo 88.2 de la LJCA.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 24 de julio de 2024, habiendo comparecido D. Carlos José, representado por la procuradora D.ª Silvia Vázquez Senín -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, en la representación que le es propia, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Requisitos formales del escrito de preparación.

Síguenos en...



En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación ( artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA. De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

#### **SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.**

La cuestión litigiosa en casación se refiere a si, en el caso de que no se haya declarado formalmente la caducidad de un procedimiento de gestión tributaria, son inválidas las actuaciones posteriores y si la remisión del tanto de culpa al Ministerio fiscal, relativa a dicha obligación tributaria, interrumpe o no el cómputo del plazo de prescripción.

A fin de situar en su contexto la cuestión que posee interés casacional se detallan los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

El 17 de junio de 2010, la Agencia Tributaria notificó al contribuyente un requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentación de declaraciones, conminándole a que presentara las autoliquidaciones del IRPF, períodos 2005 a 2008, en las que se incluyeran rentas vinculadas a determinadas cuentas bancarias. El 26 de agosto de 2010, la Agencia Tributaria inició procedimiento de comprobación limitada, después de inspección parcial y después de inspección general del IRPF, períodos 2005 y 2006, sin incluir el de 2007, que es el controvertido en este recurso.

El 24 de mayo de 2011, la Agencia Tributaria remitió al Ministerio fiscal informe por la posible comisión de delitos en la tributación del IRPF de los períodos 2005, 2006 y 2007 y el 14 de julio de 2011 interpuso denuncia ante el mismo. Es decir, incluyó en estas remisiones el período 2007, respecto del cual no se habían llevado a cabo actuaciones comprobadoras o inspectoras.

Mediante la sentencia núm. 196/2020, de 9 de septiembre de 2020, el Juzgado de lo Penal núm. 14 de Madrid (Procedimiento Abreviado núm. 198/2016), condenó al contribuyente por delitos relativos a los períodos 2005 y 2006 y le absolvió respecto del 2007 (por no superar la cuota defraudada el importe de 120.000 €), remitiéndose el expediente a la AEAT para reanudar las actuaciones tributarias sobre esta última obligación.

El expediente tuvo entrada en la AEAT el 21 de septiembre de 2020. Las actuaciones se reanudaron el 6 de octubre de 2020 y se practicó liquidación el 15 de abril de 2021.

#### **TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

Se aprecia la concurrencia de la circunstancia de interés casacional recogida en el artículo 88.3.a) LJCA, pues el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre supuestos muy similares al enjuiciado, pero que presentan alguna diferencia respecto del actual. Así, entre otras que cabe citar, las sentencias de 25 de mayo de 2015 (RCA/1479/2014) y de 24 de junio de 2015 (RCA/299/2014) en las que se examinó la falta de interrupción de prescripción en casos en los que se había producido el incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras con anterioridad a la remisión del expediente al Ministerio Fiscal. En la reciente sentencia de 16 de junio de 2025 (RCA/688/2022) se ha apreciado la pérdida del efecto interruptivo de la prescripción por caducidad de un procedimiento de comprobación limitada. Sin embargo, en el presente asunto, previamente a la remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, la AEAT había cursado un requerimiento de presentación de autoliquidaciones, contemplado dentro de las actuaciones de control de presentación de declaraciones.

#### **CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- *Si el requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentación de autoliquidaciones, realizado por la Agencia Tributaria en virtud del artículo 153 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y motivado por la información que obra en su poder procedente de terceras personas, constituye el inicio de un procedimiento de gestión cuya caducidad haya de ser declarada, en caso de falta de posterior resolución expresa, o bien si es solo una actuación que no precisa necesariamente de una ulterior resolución.*

- *En caso de considerar que -por falta de dicha resolución- ha habido un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, si cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio fiscal.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- El artículo 68.1.b) de la LGT.

- El artículo 104 de la LGT.

- El artículo 153 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1.º)** Admitir el recurso de casación n.º 6325/2024, preparado por D. Carlos José contra la sentencia n.º 359/2024, de 27 de mayo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**2.º)** Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar:

- *Si el requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentación de autoliquidaciones, realizado por la Agencia Tributaria en virtud del artículo 153 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y motivado por la información que obra en su poder procedente de terceras personas, constituye el inicio de un procedimiento de gestión cuya caducidad haya de ser declarada, en caso de falta de posterior resolución expresa, o bien si es solo una actuación que no precisa necesariamente de una ulterior resolución.*

- *En caso de considerar que -por falta de dicha resolución- ha habido un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, si cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio fiscal.*

**3.º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 68.1.b) y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 153 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

